



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-170/2021

Actor: Martín Camargo Hernández.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario de estudio y proyecto: Luis Armando Cerón Galindo

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno¹.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que, desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por **Martín Camargo Hernández** al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 353 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo

II. GLOSARIO

Accionante/Actora/ Promovente:	Martín Camargo Hernández.
Autoridad Responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral para el Estado de Hidalgo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Proceso electoral:	Proceso Electoral local 2021-2022 para la renovación de la gubernatura en Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

II. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la actora formula en su escrito de demanda, de los hechos conocidos para este Tribunal Electoral, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente

1. **Acuerdo IEEH/CG/172/2021.** En fecha veintiocho de octubre del año 2021, el Consejo General del IEEH aprobó el Acuerdo IEEH/CG/172/2021 relativo a la Convocatoria dirigida a la ciudadanía hidalguense que deseara postularse por una candidatura independiente en el Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado de Hidalgo.
2. **Acto impugnado.** El día trece de diciembre se aprobó el acuerdo IEEH/CG/R/017/2021, por medio del cual se aprueba la manifestación de intención presentada por el ciudadano Pablo Apodaca Sinsel, para adquirir la calidad de aspirante a candidato independientes a la Gubernatura del Estado de Hidalgo en el Proceso Electoral Local.
3. **Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre inició el proceso electoral para la renovación de la gubernatura en el Estado de Hidalgo.

4. **Juicio ciudadano.** El veintiuno de diciembre el actor, presentó ante el IEEH escrito de Juicio Ciudadano en contra de la emisión del acuerdo **IEEH/CG/R/017/2021**.
5. **Aviso de interposición.** En la misma fecha el Secretario Ejecutivo del IEEH, informó a este Tribunal Electoral sobre la interposición del JDC, precisando el nombre del actor, el acto impugnado, fecha y hora de recepción, así como que se procedió a la fijación de cedula de notificación de terceros.
6. **Remisión.** El veinticinco de diciembre el Secretario Ejecutivo del IEEH, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1644/2021, remitió el medio de impugnación a este Órgano Jurisdiccional anexando las constancias que acreditaban el trámite de ley previsto por los artículos 362 y 363 del Código Electoral, así como el informe circunstanciado.
7. **Registro y turno.** Mediante acuerdo de misma fecha la presidenta y el Secretario General de este Tribunal ordenaron registrar el medio de impugnación con el número de expediente TEEH-JDC-170/2021; mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para su instrucción y resolución.
8. **Radicación.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de diciembre, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente TEEH-JDC-170/2021.

III. COMPETENCIA

9. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 351, 352, 364, 366, 367, 368, 433, 434, 435, 436 y 437 del Código Electoral, y 1, 2, 12, fracción II, 16 fracción, IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1 y 17, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal
10. Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por un ciudadano, en contra de la aprobación de un acuerdo emitido por el Consejo General, en el que se aprueba la manifestación de intención de un ciudadano para postularse como candidato independiente al proceso electoral, lo cual constituye un supuesto relacionado con la materia electoral.

IV. IMPROCEDENCIA

11. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran

actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis aislada I.7o.P.13 K, con número de registro digital 164587, de rubro "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**"².

12. Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, atendiendo al principio de exhaustividad.
13. Así pues, la improcedencia es una figura jurídica de orden público y debe decretarse de oficio por tratarse de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.
14. Así, cuando el Órgano Jurisdiccional advierta que se actualizan algunas de las causales establecidas en el artículo 353 del Código Electoral, este deberá desecharse de plano, toda vez que el Tribunal Electoral se encontrará imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada.
15. En ese orden de ideas, este cuerpo colegiado estima que en el presente caso, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar en el Juicio Ciudadano dada la falta de interés jurídico del accionante, lo que actualiza la fracción II del citado artículo 353 fracción II del Código Electoral establece:

² **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

(...)

II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

(...)

16. De la disposición legal en cita se advierte que un medio de impugnación es improcedente cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, lo que se traduce en que el presupuesto procesal para la interposición de un medio de defensa, requiere que la parte actora sea titular de un derecho; a fin de que intervenga el órgano jurisdiccional mediante el dictado de una sentencia, que tenga por objeto la confirmación, modificación o revocación del acto impugnado, lo cual debe producir la consiguiente restitución del derecho al demandante.

17. En ese sentido Sala Superior al emitir la jurisprudencia 7/2002 de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**³, ha señalado que el interés jurídico se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

18. Así, ara que el interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien promueva, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de

³ **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

19. Por tanto, el interés jurídico se instituye como un presupuesto procesal, o como una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso, de acreditar la existencia de una característica determinada en relación con el litigio que pretende emprender, y que es necesaria para la procedencia del medio de impugnación.

20. De igual manera, el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida por el justiciable, por considerarla contraria a derecho.

21. Por lo que, en el caso concreto, el actor, señala lo siguiente:

- *Que comparece en su calidad de militante del partido político MORENA, y aspirante a precandidato a gobernador por el Estado de Hidalgo, dentro del proceso interno de selección de dicho partido.*
- *Que el acuerdo impugnado no se funda ni motiva, al no precisarse de manera detallada como se cubrieron los requisitos para obtener la constancia y acreditación para participar en el proceso de recabado de firmas de apoyo como candidato independiente.*
- *Que la obtención de firmas de manera previa a la participación de los candidatos de los demás partidos políticos genera una inequidad y desproporción en el tiempo respecto de la participación en la contienda.*
- *Ante el incumplimiento de requisitos de los participantes, lo procedente es negar la solicitud de intención y en su caso revocar las constancias de identificación y acreditación.*
- *Se viola en su perjuicio el principio de paridad de género, al no encontrarse debidamente regulado la distribución y participación en las candidaturas independientes.*
- *Que la lista de solicitud de participantes de candidatos independientes se desprende que son de un solo género.*

22. Ahora bien, el actor acompañó a su escrito inicial copia simple de su credencial para votar e impresión de acuse de envió de la solicitud de registro en el proceso interno de MORENA para la selección de candidato al cargo de gobernador en el estado de Hidalgo de fecha once de diciembre, prueba a la cual se le otorga el valor probatorio de indicio conformidad con el artículo 361 fracción II del código electoral.

23. Sin embargo, como se advierte de la demanda, la situación que controvierte el actor no le irroga un perjuicio real y directo a su esfera jurídica de derechos político electorales, particularmente en el derecho a ser votado, esto, en razón de que si bien manifiesta ser aspirante a precandidato a gobernador por el partido político MORENA, acreditándolo con los documentos referidos en el párrafo anterior, también lo es que para poder controvertir el acuerdo impugnado se requiere una afectación directa a sus derechos político electorales.
24. Es por ello que, para este Tribunal, es evidente la falta de interés jurídico del actor para interponer el presente Juicio Ciudadano, en razón de que, para estar en posibilidad de impugnar el acuerdo IEEH/CG/R/017/2021, por medio del cual se aprueba la manifestación de intención presentada por el ciudadano Pablo Apodaca Sinsel, para adquirir la calidad de aspirante a candidato independiente a la Gubernatura del estado de Hidalgo en el proceso electoral, el actor debió demostrar tener un derecho subjetivo, es decir contar con la facultad o potestad de exigencia derivado de un perjuicio sufrido en su esfera jurídica.
25. Por consiguiente, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor, que hace necesaria la intervención del Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, era indispensable que el actor demostrara haber participado en el proceso para adquirir la calidad de aspirante a candidato independiente a la Gubernatura del Estado de Hidalgo en el proceso electoral, lo que no acontece en el caso que nos ocupa.
26. En ese sentido el actor, como se ha dicho carece de interés jurídico para controvertir el acto impugnado, el cual a ningún fin eficaz llevaría el estudio de la controversia planteada, pues existe violación de derechos que reparar y por ende ningún derecho que restituir al accionante.
27. En consecuencia de lo anterior y al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 353 fracción II del Código Electora, consistente en la falta de interés jurídico del promovente, este Tribunal Electoral estima que el presente Juicio Ciudadano debe desecharse de plano, con independencia de que se actualice alguna otra causal

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

UNICO. Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por **Martín Camargo Hernández** al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 353 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autentica y da fe.